

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 066 Fecha: 21/06/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89006 00377	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	EDISON JAIR MELO ROMERO	Auto inadmite demanda	20/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00380	Ejecutivo Singular	MARIA NELCY TRIANA SUAREZ	ERNESTO GALLEG0 RESTREPO	Auto inadmite demanda	20/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00381	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	LILIA ROCIO ROMERO NARVAEZ	Auto inadmite demanda	20/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00382	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COLOMBIANA DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL COOALPA	DIANA MARCELA RIVERA BUSTAMANTE	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00382	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COLOMBIANA DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL COOALPA	DIANA MARCELA RIVERA BUSTAMANTE	Auto niega medidas cautelares	20/06/2023		2
41001 2023 41 89006 00383	Ejecutivo Singular	CARMEN DEL PILAR MORALES ROJAS	INVERSIONES REPRESENTACIONES ROCA S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1304-1305.	20/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00384	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	EDGAR MEDINA CARVAJAL	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1306.	20/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00385	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	JOSE EDGAR LOSADA MONCILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1307.	20/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00389	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ALDEMAR SALAZAR ORTIZ Y OTRO	Auto inadmite demanda	20/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00390	Ejecutivo Singular	DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ	MYRIAM FABIOLA RAMRIEZ ESCOBAR Y OTRA	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	20/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00391	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	AYDA MARIA QUINTERO RIASCO	Auto inadmite demanda	20/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00394	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARIBEL CONDE MOGOLLON	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1308.	20/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00395	Ejecutivo Singular	YOHAN ALEXIS ZAMBRANO GUERRA	ANGELICA BASTIDAS SEGURA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1309.	20/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00397	Ejecutivo Singular	JORGE OTONIEL BERMEO MANRIQUE	FERNEY MEDINA ANGEL	Auto niega mandamiento ejecutivo	20/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00398	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	20/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00399	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ ANDRADE Y OTRO	Auto inadmite demanda	20/06/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89006 00400	Ejecutivo Singular	JOSE GUILLERMO RAMOS POLANIA	ALEJANDRO CEDEÑO POVEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1314-1315-1316-1317.	20/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00403	Ejecutivo Singular	EDWIM DANIEL CORDOBA CANDELA	JORGE LEONIDAS QUIROZ URUEÑA	Auto inadmite demanda	20/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00404	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO I Y II ETAPA	LAURA SOFIA JAVELA OSPINA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1318.	20/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00405	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	LUZ PIEDAD VELOZA SARMIENTO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1319.	20/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00406	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	JULIE ALEJANDRA POVEDA TORRENTE	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00406	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	JULIE ALEJANDRA POVEDA TORRENTE	Auto niega medidas cautelares	20/06/2023		2
41001 2023 41 89006 00410	Ejecutivo Singular	RAMIRO LARA CORTES	DAHIANA ANDREA RESTREPO VALENCIA PROPIETARIA DEL ESTABL. DE CCIO PANADERIA Y RESTAURANTE SANTANDER	Auto niega mandamiento ejecutivo	20/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00411	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	20/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00412	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	20/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00413	Ejecutivo Singular	LOURDES BOLAÑOS TIQUE	JHON HARLEY TRUJILLO NOGUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1320.	20/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00415	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	MARIO FERNANDO CALDERON BALCERO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1321-1322.	20/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00416	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	MAGNOLIA EDELMIRA PINZON DELGADO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	20/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00417	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	MARIA STELLA PERDOMO ROMERO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1323.	20/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00421	Ejecutivo Singular	CARMENZA GARZON BRIÑEZ	LIBARDO ROMERO HERRERA	Auto inadmite demanda	20/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00422	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA S.A. ESP	DIONISIO FORRERO SABOGAL	Auto inadmite demanda	20/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00423	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	CARLOS ALBERTO COBALEDA HERRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1324.	20/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00424	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	BRAYAN LEANDRO GELPUD ARBOLEDA Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1325-1326.	20/06/2023		1
41001 2023 41 89006 00430	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ELVIS VARGAS SUAZA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1327 y 1328.	20/06/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/06/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202300377-00

Neiva, junio veinte de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, en contra de **EDISON JAIR MELO ROMERO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En la demanda, NO se precisa la dirección física del ejecutado, pues tan solo se menciona detrás de la Escuela Porvenir del barrio Porvenir del municipio de Villagarzón Putumayo, sin especificar **nomencultura**, o si se desconoce más información al respecto, lugar indicado para efectos de notificación (Numeral 10 Art. 82 del C. G. P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** como apoderada de la sociedad ejecutante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202300380-00

Neiva, junio veinte de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **MARÍA NELCY TRIANA SUAREZ** a través de apoderada judicial contra **ERNESTO ANTONIO GALLEGO RESTREPO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

Al no haberse aportado petición de medidas cautelares, la demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio físico o electrónico copia de la misma y de sus anexos al demandado, lo cual no se acredita ni se aporta documento o prueba al respecto, tal como lo consagra el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que del mismo modo deberá proceder la ejecutante con el escrito de subsanación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **MARÍA NELCY TRIANA SUAREZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada **SANDRA PATRICIA PERDOMO GARZÓN** como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Rad. 410014189006202300381-00

Neiva, junio veinte de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.**, a través de apoderada judicial, contra **LILIA ROCÍO ROMERO NARVÁEZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. Las pretensiones no son claras y precisas, pues se persigue un solo total que incluye **capital** como intereses (**Intereses deuda acumulada**), según se desprende de lo que está relacionado en la descripción de los "**Conceptos Facturados**" de la **factura de servicio publico base de recaudo**, y además sobre éste valor se pide el cobro de los **intereses moratorios**, lo que NO es viable, pues debe tenerse presente que al tenor del artículo 886 del C. Cio., NO es posible liquidar **intereses sobre intereses** (art. 82 numeral 4 del C. G. P.)

2. Además, en las pretensiones no se determina la fecha a partir de la cual se solicitan los intereses moratorios, cuya orden de apremio pretende (Art. 82 núm. 4 del C. G. P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada **ESMITH SAIR RENTERÍA MOSQUERA** como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 41001418900620230038200

Neiva, junio veinte de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DIANA MARCELA RIVERA BUSTAMANTE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la COOPERATIVA COLOMBIANA DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL COOALPA, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$727.933,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 23 de agosto de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

5.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **GHILMAR ARIZA PERDOMO** como apoderado judicial de la cooperativa demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 41001418900620230038200

Neiva, junio veinte de dos mil veintitrés

Respecto a la solicitud de embargo y secuestro de los dineros que reciba la demandada en la empresa ACTIVA SALUD, el juzgado se abstiene por el momento de decretar dicha cautela, por cuanto no se precisó porque CONCEPTO o a que título recibe la demandada tales dineros, pues existen bienes inembargables.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 4100141890062023-00383-00

Neiva, junio veinte de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES ROCA S.A.S.**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CARMEN DEL PILAR MORALES ROJAS**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$10.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 12 de febrero de 2020 hasta el 12 de mayo de 2020 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 13 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a **CARMEN DEL PILAR MORALES ROJAS** para actuar en causa propia.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 41001418900620230038400

Neiva, junio veinte de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **EDGAR MEDINA CARVAJAL**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$94.204,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de septiembre de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de octubre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1. - Por la suma de **\$117.970,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.1.2. - Por la suma de **\$3.622,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.2. - Por la suma de **\$95.778,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de octubre de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de octubre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1. - Por la suma de **\$116.396,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.2.2. - Por la suma de **\$3.573,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.3. - Por la suma de **\$97.379,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de noviembre de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1. - Por la suma de **\$114.795,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.3.3.- Por la suma de **\$3.522,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.4. - Por la suma de **\$99.006,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de diciembre de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1. - Por la suma de **\$113.168,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.4.3. - Por la suma de **\$3.471,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.5. - Por la suma de **\$100.660,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de enero de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de enero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1°. - Por la suma de **\$111.514,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.5.3°. - Por la suma de **\$3.418,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.6. - Por la suma de **\$102.342,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 28 de febrero de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de marzo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1. - Por la suma de **\$109.832,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.6.3. - Por la suma de **\$3.365,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.7. - Por la suma de **\$104.052,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de marzo de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de marzo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1°. - Por la suma de **\$108.122,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.7.3. - Por la suma de **\$3.311,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.8.- Por la suma de **\$105.790,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 30 de abril de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de mayo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1. - Por la suma de **\$106.384,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.8.3. - Por la suma de **\$3.256,00 M/CTE**, correspondiente a seguros causados.

1.9.- Por la suma de **\$6.261.323,00 MCTE** por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado contenido en el título valor, más los intereses moratorios liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 12 de mayo de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

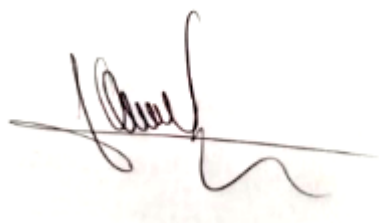
Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. - **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. - Reconózcase personería adjetiva a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 41001418900620230038500

Neiva, junio veinte de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JOSE EDGAR LOSADA MANCILLA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP**, la siguiente suma de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 50371

1.1.- Por la suma de **\$3.689.208,00 MCTE** por concepto del capital contenido en el citado título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 31 de agosto de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$219.842,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 31 de mayo de 2022 al 30 de agosto de 2022.

Adviértasele al ejecutado que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Sr. **GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS** representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP**, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202300389-00

Neiva, junio veinte de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, en contra de **ALDEMAR SALAZAR ORTIZ y OTRO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

En la demanda, NO se precisa la dirección física de los ejecutados, pues tan solo se menciona la vereda San Miguel de Campoalegre, sin especificar predio, finca o lote que precise la ubicación y que constituya el lugar indicado para efectos de notificación (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.)

Igualmente, se deberá corregir la dirección física de la empresa demandante, pues la relacionada corresponde a la misma de los demandados

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** como apoderada de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 4100141890062023-00390-00

Neiva, junio veinte de dos mil veintitrés

Como la anterior petición del apoderado judicial de la demandante DORIS ARTUNDUAGA HERNÁNDEZ, cumple con los requisitos del art. 92 del C. G. P., el Juzgado **autoriza el RETIRO de la demanda**, sin que hay lugar a desglose por estar frente a actuación virtual.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Rad. 410014189006202300391-00

Neiva, junio veinte de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, en contra de **AYDA MARINA QUINTERO RIASCOS**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

En la demanda, NO se precisa la dirección física de la ejecutada, pues tan solo se menciona el Barrio La Pista en Puerto Asís Putumayo, sin especificar **nomenclatura**, lugar indicado para efectos de notificación (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.)

Igualmente, deberá corregir la dirección física de la empresa demandante, pues la relacionada no coincide con la indicada en la caratula de radicación del proceso ni con la relacionada en el Certificado de existencia y representación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
RAD: 41001418900620230039400

Neiva, junio veinte de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARIBEL CONDE MOGOLLÓN** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$770.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
RAD: 4100141890062023-00395-00

Neiva, junio veinte de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ANGELICA BASTIDAS SEGURA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **YOHAN ALEXIS ZAMBRANO GUERRA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$7.500.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de febrero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO** como apoderado judicial del demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 41001418900620230039700

Neiva, junio veinte de dos mil veintitrés

Revisada la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, instaurada por JORGE OTONIEL BERMEO MANRIQUE contra FERNEY MEDINA ANGEL, el despacho encuentra que en el título base de recaudo o Letra de Cambio, no se incorpora la fecha de vencimiento de la obligación, más concretamente no aparece la fecha en la que debe hacerse el pago, no conteniendo entonces el requisito de la exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.), por lo que como efecto no es viable librar la orden de pago invocada.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado

R E S U E L V A:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por JORGE OTONIEL BERMEO MANRIQUE contra FERNEY MEDINA ANGEL.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado JORGE OTONIEL BERMEO MANRIQUE para actuar en causa propia.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad.41001418900620230039800

Neiva, junio veinte de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada ejecutante se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C. G. P., el Despacho **acepta el retiro de la demanda** con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

41001418900620230039900

Neiva, junio veinte de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL COOPMUTUAL contra FRANCISCO JAVIER GUTIERREZ ANDRADE y OTRA, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

Respecto al pagare No. **17-07-200676** la pretensión contenida en el punto segundo no es clara ni precisa, pues se solicita se libre mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD COOMUNIDAD cuando la obligación está a favor de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL COOPMUTUAL.

Además, respecto al mismo pagare las pretensiones contenidas en el numeral 2) de los ítems I y II son confusas, pues el periodo causado de los intereses NO coincide con las cuotas en mora pretendidas relacionadas en el numeral 1), omitiendo otras, aspecto que debe aclararse.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL COOPMUTUAL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS **como** apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230040000

Neiva, junio veinte de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ALEJANDRO CEDEÑO POVEDA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **JOSE GUILLERMO RAMOS POLANIA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$15.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 4100141890062023-00400-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202300403-00

Neiva, junio veinte de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por EDWIN DANIEL CORDOBA CANDELA a través de apoderado judicial en contra del señor JORGE LEONIDAS QUIROZ URUEÑA, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En demanda, no se señala la dirección de notificación física del ejecutado, lugar indicado para efectos de notificación, ni se precisa si se conoce o no información al respecto. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por EDWIN DANIEL CORDOBA CANDELA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONÓZCASE** personería al abogado JOIMER OSORIO BAQUERO como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 41001418900620230040400

Neiva, junio veinte de dos mil veintitrés

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto, mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas sobre propiedad horizontal, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **LAURA SOFIA JAVELA OSPINA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$166.666,00 MCTE correspondiente a la sanción cobrada en el mes de abril de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de abril de 2020, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$69.000,00 MCTE correspondiente al capital de la cuota de administración de noviembre de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$852.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de diciembre de 2021 a marzo de 2022, a razón de \$213.000,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de \$1.070.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de abril de 2022 a agosto de 2022, a razón de \$214.000,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de \$51.000,00 MCTE correspondiente al retroactivo de cuotas de administración cobradas en el mes de agosto de 2022, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de agosto de 2022 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de \$1.284.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de septiembre de 2022 a febrero de 2023, a razón de \$214.000,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de \$118.800,00 MCTE correspondiente a la cuota de administración extraordinaria cobrada en el mes de enero de 2023, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de enero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Se NIEGA la orden de pago de las cuotas de marzo y abril de 2023, en razón a que en el título allegado base de recaudo (Certificación) no se encuentran relacionadas.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado GHILMAR ARIZA PERDOMO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 41001418900620230040500

Neiva, junio veinte de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LUZ PIEDAD VELOZA SARMIENTO y OSCAR FERNANDO GONZÁLEZ SUAREZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP**, la siguiente suma de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 36591

1.1.- Por la suma de **\$2.285.275,00 MCTE** por concepto del capital, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 30 de junio de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. - **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Sr. **GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS** representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP**, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230040600

Neiva, junio veinte de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias formales de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del mismo C. G. P., y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JULIE ALEJANDRA POVEDA TORRENTE**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BANCO SERFINANZA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARE No. 8999000014974212 - 6368530006877780

1.1.- Por la suma de **\$30.800.018,00 MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- **NO** se acepta la renuncia como apoderada judicial del banco demandante, a la abogada **MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, teniendo presente que de los anexos allegados no aparece la respectiva comunicación en tal sentido al ejecutante, aportándose comunicaciones respecto de otros procesos y/o demandas distintas al que nos ocupa.

5.- **AUTORIZAR** a **ANDRÉS SOTO ARENAS** con C.C. No. 80.194.454 y a las demás personas relacionadas en la demanda para que reciban información del presente asunto, tal como lo consagra el inciso 2º del art. 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 41001418900620230040600

Neiva, junio veinte de dos mil veintitrés

Respecto a la solicitud de embargo y secuestro de los dineros que posea la demandada en BANCOLOMBIA, el juzgado se abstiene por el momento de decretar dicha cautela, por cuanto no se precisó sobre qué **productos financieros** debe recaer la misma, pues hay bienes inembargables.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 41001418900620230041000

Neiva, junio veinte de dos mil veintitrés

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por RAMIRO LARA CORTES, propietario del establecimiento de comercio "ALMACÉN CENTRAL", el Juzgado advierte que las facturas aportadas como base de recaudo no tienen las fechas de recibido de las mercancías, requisito formal de esta clase de documentos al tenor de los arts. 773 inciso 2 y 774 numeral 2 del C. Cio.

Igualmente, respecto de las facturas E 57522 y E 58024 no contiene la firma del emisor de las facturas, que en el caso es el vendedor o autorizado para expedirlas, conforme al art. 772, inciso 3 del mismo Código de Comercio.

Así, la omisión de cualquiera de los requisitos allí previstos hace que el documento pierda su calidad de título valor (Inc. 2, numeral 3 art. 774 Ibidem).

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por RAMIRO LARA CORTES, propietario del establecimiento de comercio "ALMACÉN CENTRAL", contra DAHIANA ANDREA RESTREPO VALENCIA, propietaria del establecimiento de comercio "PANADERÍA Y RESTAURANTE SANTANDER #1", por los motivos señalados anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado CIRO ANTONIO RUIZ CASALLAS como endosatario en procuración del demandante.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad.41001418900620230041100

Neiva, junio veinte de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por la apoderada ejecutante se ajusta a lo previsto en el art. 92 del C. G. P., el Despacho **acepta el retiro de la demanda** con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad.41001418900620230041200

Neiva, junio veinte de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por la apoderada ejecutante se ajusta a lo previsto en el art. 92 del C. G. P., el Despacho **acepta el retiro de la demanda** con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230041300

Neiva, junio veinte de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JHON HARLEY TRUJILLO NOGUERA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **LOURDES BOLAÑOS TIQUE**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$5.000.000,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de mayo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

5.- RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230041500

Neiva, junio veinte de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del mismo C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARIO FERNANDO CALDERON BALCERO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 05 de abril de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- RECONÓZCASELE personería adjetiva a la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** para actuar en causa propia en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veinte de dos mil veintitrés

Referencia: Proceso ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Credivalores - Crediservicios S.A.

Demandada: Magnolia Edelmira Pinzón Delgado

Radicación: 41001-4189-006-2023-00416-00

Estudiada la anterior demanda ejecutiva, se advierte que este juzgado carece de competencia territorial para conocer de ella.

En efecto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila mediante el Acuerdo CSJHUA17-466 de 2017, delimitó la jurisdicción para los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, estableciendo que la misma esta circunscrita para el Juzgado Primero en la Comuna No. 1 y para el Juzgado Segundo en la Comuna No. 5.

En dicha disposición el Numeral 2º del Artículo 3, dispuso que:

“ARTICULO 3. El reparto de los asuntos que conocen los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se hará por la Oficina Judicial de la siguiente manera:

...

2. Si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos, según corresponda (...).”

Así las cosas, habida cuenta que la dirección para efectos de notificación de la demandada es la Calle 55 No. 10-59 del Barrio Las Mercedes, correspondiente a la Comuna 1 de esta ciudad, el Juzgado competente para el conocimiento de la presente demanda es el Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

Por lo brevemente expuesto el Jugado,

R E S U E L V E:

1.º RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda ejecutiva de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.º ORDENAR remitir la presente demanda junto con sus anexos y por factor de la competencia territorial, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 41001418900620230041700

Neiva, junio veinte de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y los títulos adjuntos (PAGARES) prestan mérito ejecutivo según el artículo 422 del mismo C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **BLANCA LEONOR LOSADA NINCO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. GF1- 171718

1.1.- Por la suma de **\$15.040.115,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día siguiente a la presentación de la demanda, es decir, desde el 25 de mayo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.- Por la suma de **\$202.054,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 01 de diciembre de 2022, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 02 de noviembre de 2022 hasta el 01 de diciembre de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$203.855,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 01 de enero de 2023, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 02 de diciembre de 2022 hasta el 01 de enero de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de enero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$205.671,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 01 de febrero de 2023, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 02 de enero de 2023 hasta el 01 de febrero de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de febrero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$207.503,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 01 de marzo de 2023, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 02 de febrero de 2023 hasta el 01 de marzo de

2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de marzo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$209.352,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 01 de abril de 2023, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 02 de marzo de 2023 hasta el 01 de abril de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de abril de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de **\$211.217,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 01 de mayo de 2023, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 02 de abril de 2023 hasta el 01 de mayo de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de mayo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

RESPECTO AL PAGARE No. GF- 4960000574

1.1.- Por la suma de **\$1.500.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de del título, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 05 de marzo de 2023 hasta el 04 de abril de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de abril de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada JOHANA PATRICIA PERDOMO SALINAS como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 41001418900620230042100

Neiva, junio veinte de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **CARMENZA GARZÓN BRIÑEZ** contra **LIBARDO ROMERO** para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

Se debe aclarar el segundo apellido del demandado, pues al inicio de la demanda se señala como **LIBARDO ROMERO HERNANDEZ**, en tanto que posteriormente se indica **LIBARDO ROMERO HERRERA**.

No se allega digitalmente de forma completa el título valor, pues no aparece la parte posterior del mismo.

Las pretensiones no son expresadas con claridad y precisión, por cuanto no se determina la fecha a partir de la cual se hicieron exigibles los intereses moratorios, cuya orden de apremio se pretende (Art. 82 núm. 4 del C. G. del Proceso).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **CARMENZA GARZÓN BRIÑEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva a **CARMENZA GARZÓN BRIÑEZ** para actuar en causa propia en el asunto.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202300422-00

Neiva, junio veinte de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.**, a través de apoderada judicial, contra **DIONISIO FORERO SABOGAL**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. Las pretensiones no son claras y precisas, pues se persigue un solo total que incluye **capital** como intereses (**Intereses deuda acumulado**), según se desprende de lo que está relacionado en la descripción “**Conceptos Facturados**” de la factura de servicio público base de recaudo, y además sobre este valor se pide el cobro de **intereses moratorios** lo que NO es viable, pues debe tenerse presente que al tenor del artículo 886 del C. Cio., NO es posible liquidar **intereses sobre intereses** (Art. 82 numeral 4 del C. G. P.)

2. Además, en las pretensiones de la demanda no se indica la fecha a partir de la cual se pretenden los intereses moratorios (Art. 82 núm. 4 del C. G. del Proceso), teniendo presente lo inserto en el título ejecutivo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada **ESMITH SAIR RENTERÍA MOSQUERA** como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 41001418900620230042300

Neiva, junio veinte de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CARLOS ALBERTO COVALEDA HERRERA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.203.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de junio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

41001418900620230042400

Neiva, junio veinte de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del mismo C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **BRAYAN LEANDRO GELPUD ARBOLEDA y MONICA DEL SOCORRO BUCHELLY SUAREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.227.300,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 14 de enero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5.- AUTORIZAR a **JULIETH COBALEDA MORALES** con C.C. No. 1.018.511.510 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que reciban información del presente proceso ejecutivo, tal como lo consagra el inciso 2 del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230043000

Neiva, junio veinte de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ELVIS VARGAS SUAZA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$14.917.593,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 25 de mayo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$1.010.535,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 05 de enero de 2023 hasta el 24 de mayo de 2023.

1.1.2.- Por la suma de **\$50.826,00 M/CTE**, correspondiente a primas de seguros causados.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. - NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. - Reconózcase personería adjetiva al abogado JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez